



RESOLUCION No. CSJATR19-1000
8 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Wilman Hernán Perez Bolívar contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00716 Despacho (02)

Solicitante: Wilman Hernán Perez Bolívar.

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Osiris Esther Araujo Mercado.

Proceso: 2006 - 00135.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00716 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Wilman Hernán Perez Bolívar, quien en su condición de parte demandante dentro proceso con el radicado 2006 - 00135 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que según su entender se han presentado actuaciones y decisiones por parte de la titular del recinto judicial que no comparte y que han perjudicado sus intereses personales, sin embargo, para una mayor comprensión de los hechos que enuncia el quejoso, se procederán a transcribirlos, así:

WILMAN HERNÁN PÉREZ BOLÍVAR, varón mayor de edad, vecino de Cartagena, con cédula de ciudadanía número 8702 322 expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito le solicito la VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL contra la JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por su actuación dentro del proceso que me vengo refiriendo ya que ha vulnerado todos mis derechos teniendo como base en una sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA la cual es muy clara y la Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla ha tomado decisiones que me están perjudicando.

Dicha sentencia dice textualmente así en su numeral cuarto y Quinto:

4. Ordenar al demandado JAIME ROBERTO COLLINS EZPELETA que dentro de los diez días {10} siguientes a la ejecutoria de la presente providencia pague al demandante las siguientes sumas de dinero:



dd

- 4.1 por concepto de la parte del precio que el demandante pago al demandado, en virtud del contrato de promesa de compraventa que se ha declarado resuelto. la suma de \$41.818.424.00 con los respectivos intereses legales del 6% anual desde el 14 de mayo de 2013 hasta que se produzca el pago de la obligación.
- 4.2 por concepto de impuestos pagados por el demandante la suma de \$5012900.00 más los intereses legales desde el 14 de mayo del 2003 hasta el pago de la obligación.

5. Ordenar al demandante WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR que dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el demandado le restituya las sumas de dinero, entregar al demandado JAIME ROBERTO EZPELETA el bien inmueble ubicado en la carrera 43 número 95-185 identificado con si folio de matrícula inmobiliaria 040 36548 y el pego de los frutos del mismo por le sume de \$45000000.

El valor impuesto en la condena en favor de WILMAN HERNAN PEREZ BOLÍVAR fue depositado a órdenes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA donde actualmente cursa el proceso y este despacho me puso en conocimiento mediante Providencia de fecha diciembre 19 del año 2018 sobre este título judicial y mi abogado GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES con cédula número 15 248 294 expedida en ARIGUANI, MAGDALENA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 91340 del Consejo Superior de la Judicatura solicitó mediante Memorial de enero 15 del 2019, la entrega del título judicial al señor Wilman Hernán Perez Bolívar, pero la Juez del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, siendo hoy 26 de septiembre del 2019, no se ha pronunciado para entregar el depósito judicial, ni tampoco se ha pronunciado sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que impetré oportunamente mi abogado.

La juez del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla también ha ordenado el pago de cifras posteriores e intereses que desbordan el alcance de la sentencia a que me vengo refiriendo. La juez del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla ha ordenado el embargo de mis inmuebles sin sustento legal alguno, ya que no ha permitido que se me entregue el título valor que se encuentra depositado en su despacho desde diciembre de 2018, para que yo a su vez de cumplimiento a sentencia y deposite el dinero a que me obliga la sentencia. Es clara y muy sospechosa la alta diligencia de la juez del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla para contestar y pronunciarse ante las solicitudes de la contraparte, pues por ejemplo la contraparte sometió un memorial el último día judicial del año 2018 y ella los resolvió el primer día judicial del año 2019 y así sucesivamente todos los memoriales presentados por la contraparte.

Por lo expuesto anteriormente le solicito la vigilancia judicial y acompañamiento al proceso bajo radicación número 00135-2006 en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 27 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 27 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto y se remite oficio vía correo electrónico el día 1º de octubre de 2019, dirigido a la **Dra. Osiris Esther Araujo**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Cal

Mercado, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2006 - 00135, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio No. 0661 fechado 04 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

*OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito rindo informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, solicitada dentro del proceso ORDINARIO instaurado por LIGIA, PEREZ BOLIVAR contra JAIME ROBERTO COLLINS EZPELETA, con radicación No. 08001-31-03*0014-2006-00135-00, en los siguientes términos:*

De acuerdo a la lectura de los hechos materia de la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el Señor WILMAN HERNÁN PÉREZ BOLÍVAR, demandante dentro de este proceso, en el cual señala presuntamente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla por su actuar dentro del proceso ha vulnerado todos sus derechos teniendo como base que la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, la cual es muy clara y la Juez ha tomado decisiones que lo están perjudicando, me permito informar a ustedes lo siguiente.

- Dentro del presente proceso se dictó Sentencia por parte del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia de fecha 14 de Diciembre de 2.010, por cuanto tenía en conocimiento del proceso en la fecha y en la cual resolvió:

(...)

El proceso objeto de la vigilancia, se avoco el Conocimiento por parte de este Despacho en auto de fecha 31 de Agosto de 2.017 el cual fue notificado por estado el 15 de Septiembre de 2.017, por cuanto fue remitido por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

- Mediante auto de fecha Octubre 04 de 2.018, se abstuvo el Despacho de concederle personería al Dr. ALIRIO SERRATO REYES, por cuanto el escrito presentado por el mismo le hacía falta la presentación personal del apoderado judicial.

Mediante auto de fecha Noviembre 08 de 2.018, se reconoció personería al Dr. ALIRIO SERRATO REYES, como apoderado de la señora JOSEFA MARIA RUIZ CASTILLA en calidad de sucesora procesal del demandado JAIME ROBERTO COLLINS EZPELETA y en mismo auto no se accedió a la solicitud de reajuste de las condenas de pagar, por cuanto ya existía un pronunciamiento dentro del proceso al respecto.

- Posteriormente en auto de fecha 28 de Noviembre de 2.018, este Despacho Admitió la cesión de derechos que hace la señora JOSEFA MARIA RUIZ a favor de la persona jurídica WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES HOY "WIR S.A.S" quien es representado legalmente por WILSON RIVERA.

- En escrito de fecha 05 de Diciembre de 2.018 el apoderado judicial de la cesionaria WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES HOY "WIR S.A.S", solicita se le dé cumplimiento a la Sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2.010 donde se establece una serie de obligaciones mutuas reciprocas para hacer cumplidas entre las partes, y

por tal motivo presentan una liquidación actualizada del monto a pagar al demandante como consecuencia del contrato de promesa de compraventa que se declaró resuelto por la suma de \$41.818.424.00 Pesos, y que hasta la fecha en que se produjo el pago se estimó por valor de \$90.384.455.00 Pesos, suma que fue consignada por el cesionario en la cuenta del Banco Agrario de este Despacho Judicial y la cual se encuentra visible en el proceso a folio 464, por lo anterior el Despacho en auto de fecha 19 de Diciembre de 2.018 resolvió tener como apoderado judicial de la cesionaria WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES HOY "WIR S.A.S" al Dr. NESTOR OCTAVIO AYERVE PADILLA, también se puso en conocimiento a la parte demandante WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR del pago realizado por parte del cesionario, en mismo auto se resuelve abstenerse de pronunciarse con respecto a la liquidación de los frutos del bien inmueble y se ordenó que una vez ejecutoriado el presente auto se corriera el termino de 10 días para que la parte demandante entregue al demandado el bien inmueble tal cual lo establece la sentencia anteriormente comentada.

En escrito de fecha 15 de Enero de 2.019 el Dr. GUILLERMO JOSE DEL TORO MOLINARES apoderado judicial de la parte demandante presente Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de Diciembre de 2.019, por tal motivo en auto de fecha 09 de Abril de 2.019 se resolvió No revocar el auto mencionado y se rechazó por improcedente el recurso de Apelación.

- De lo anterior mediante escrito de fecha 10 de Abril de 2.019 el Dr. Del Toro, presenta Recurso de Reposición contra la providencia de fecha 09 de Abril de 2.019, por tal motivo en auto de fecha 10 de Junio de 2.019 se resolvió no revocar el numeral segundo del auto de fecha 09 de Abril de 2.019 y se ordenó al recurrente aportar las expensas para remitir el recurso de Queja.

El recurso de Queja es remitido mediante oficio No. 0454 de fecha Julio 14 de 2.019, a la oficina judicial, por cuanto una vez las formalidades de reparto ante el Tribunal Superior, Sala Civil - Familia le correspondió a la Magistrada Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ.

- En auto de fecha 20 de Septiembre de 2.019, este Despacho se pronuncia sobre lo solicitado por parte del apoderado judicial del cesionario WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES HOY WIR S.A.S de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del presente proceso, por tal motivo se resolvió Comisionar a la Alcaldía Local del Distrito Especial Industrial y Portuario de esta ciudad con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-36548.

- En escrito de fecha 26 de Septiembre de 2.019, el apoderado judicial del demandante presenta Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2.019, la cual es Fijada en Lista por parte de la Secretaria de este despacho en conformidad con el Artículo 110 del C.G.P., en el día de hoy fecha de contestación del presente comunicado Octubre 04 de 2.019.

Teniendo en cuenta la reseña de las actuaciones realizadas por este Despacho y lo expuesto por el demandante en su escrito de solicitud de VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, donde solicita en memoria de fecha 15 de Enero de 2.019, la entrega de los títulos judiciales al señor WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR, este Despacho se ha pronunciado en diferentes oportunidades por cuanto tal como lo indica el mismo demandante se le puso en conocimiento del valor consignado por el cesionario en auto de fecha 19 de Diciembre de 2.018 y notificado por estado el 11 de Enero de 2.019, mismo auto que fue repuesto por el demandante Dr. GUILLERMO DEL TORO apoderado del hoy QUEJOSO tal como se puede constatar a folio 468 del

del

presente proceso, el mismo que fue resuelto 09 de Abril de 2.019 y donde su rechazado el Recurso de Apelación ante el superior por no encontrarse taxativamente en el Código General del Proceso en lista de auto apelable, a lo que el mismo quejoso presenta recurso de Queja el cual como ya se dijo en la fecha de hoy se encuentra ante el Tribunal Superior, Sala Civil - Familia le correspondió a la Magistrada Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ, para su pronunciamiento.

Con lo referente al pronunciamiento del quejoso que este Juzgado ha ordenado el pago de cifras posteriores e intereses que desbordan el alcance de la sentencia y ordenado el embargo de sus inmuebles sin sustento legal alguno, ya que no le ha permitido la entrega dl título valor para que él ha su vez de cumplimiento a sentencia y deposite el dinero a que le es obligado a pagar.

Se le aclara al quejoso que con referente a la entrega de los dineros solicitado lo cual ya se hizo pronunciamiento anteriormente y el embargo de sus inmuebles, son dos hechos diferentes y en procesos diferentes por cuanto lo segundo corresponde al proceso EJECUTIVO a continuación del proceso Ordinario en el cual el demandante WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES HOY WIR S.A.S" demandado en el Ordinario, presento con el fin que se le pagaran a su favor la suma de \$45.000.000.00 de pesos por concepto de pago de frutos.

Así las cosas los embargos ordenados en el proceso ejecutivo en el cual todavía no se ha dictado sentencia, no pueden ser utilizados como excusa para decir que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla a vulnerados sus derechos, ni mucho menos que las medidas cautelares interpuestas en el mismo proceso Ejecutivo a continuación del ordinario, tengan una trascendencia sospechosa, por cuanto el mismo quejosos en dicho proceso ha presentado objeciones y ha hecho valer su sus Derechos.

Si bien es cierto que el quejoso no está alegando situación de mora en el proceso, es necesario anotar que cada vez que el despacho pronuncia alguna actuación dentro del mismo, ésta es recurrida por cualquiera de la partes, creando dilataciones en el proceso, no atribuibles al despacho, pero que se deben atender en razón al debido proceso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2006 - 00135.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en

relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraye para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)


De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

pd.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Wilman Hernán Perez Bolívar, en su condición de parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2006 - 00135, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, aportó como prueba documental:

- Copia simple de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Por otra parte, la **Dra. Osiris Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 27 de septiembre de 2019 por el señor Wilman Hernán Pérez Bolívar, quien en su condición de parte demandante dentro proceso con el radicado 2006 - 00135 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar dentro de su escrito de queja inconformidades con el actuar y las decisiones proferidas por el despacho del recinto judicial, aduce que su apoderado presento memorial ante el Juzgado el 15 de enero de 2019, solicitando entrega de un título judicial, sin que al 26 de septiembre o a la fecha de presentar la queja se diera pronunciamiento, además agrega que está pendiente la decisión sobre un recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Además de manera textual indica:

“La juez del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla también ha ordenado el pago de cifras posteriores e intereses que desbordan el alcance de la sentencia a que me vengo refiriendo. La juez del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla ha ordenado el embargo de mis inmuebles sin sustento legal alguno, ya que no ha permitido que se me entregue el título valor que se encuentra depositado en su despacho desde diciembre de 2018, para que yo a su vez de cumplimiento a sentencia y deposite el dinero a que me obliga la sentencia. Es clara y muy sospechosa la alta diligencia de la juez del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla para contestar y pronunciarse ante las solicitudes de la contraparte, pues por ejemplo la contraparte sometió un memorial el último día judicial del año 2018 y ella los resolvió el primer día judicial del año 2019 y así sucesivamente todos los memoriales presentados por la contraparte.”

Seguidamente se procedieron a estudiar los descargos de la **Dra. Osiris Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, dentro de los cuales hace un recuento cronológico de cada una de las actuaciones surtidas dentro del expediente objeto de vigilancia, demostrando que en el devenir del expediente no ha existido mora dentro de su actuar.

Por otra parte, recalca la titular del recinto judicial **Dra. Osiris Araujo Mercado**, que sobre la entrega de dineros el recinto judicial se ha pronunciado en su oportunidad, que no existe mora dentro de su actuar y que las medidas proferidas en contra del quejoso se han dado dentro de otro proceso que adelanta WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES HOY “WIR S.A.S.”

La titular del recinto judicial en sus descargos manifestó:

Se le aclara al quejoso que con referente a la entrega de los dineros solicitado lo cual ya se hizo pronunciamiento anteriormente y el embargo de sus inmuebles, son dos hechos diferentes y en procesos diferentes por cuanto lo segundo corresponde al proceso EJECUTIVO a continuación del proceso Ordinario en el cual el demandante WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES HOY WIR S.A.S” demandado en el



Ordinario, presento con el fin que se le pagaran a su favor la suma de \$45.000.000.00 de pesos por concepto de pago de frutos.

Así las cosas los embargos ordenados en el proceso ejecutivo en el cual todavía no se ha dictado sentencia, no pueden ser utilizados como excusa para decir que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla a vulnerados sus derechos, ni mucho menos que las medidas cautelares interpuestas en el mismo proceso Ejecutivo a continuación del ordinario, tengan una trascendencia sospechosa, por cuanto el mismo quejosos en dicho proceso ha presentado objeciones y ha hecho valer su sus Derechos.

Además respecto al recurso indico que el 15 de enero de 2019 el apoderado de la demandante presento contra auto del 19 de diciembre de 2018 recurso de reposición y en subsidio apelación resuelto el 9 de abril de 2019, que resolvió no revocar el auto mencionado y rechazo por improcedente el recurso de apelación, informe que se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Así mismo la decisión del 9 de abril de 2019 fue objeto de recurso, que dio lugar a proferir auto del 10 de junio que resolvió no revocar la decisión y se ordenó aportar expensas para remitir el recurso de queja.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en inconformidad del quejoso, respecto a actuaciones y decisiones emitidas por la titular del recinto judicial, más que una inconformidad por la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, el quejoso en su acápite de petición, expone en su inconformismo respecto del proceder por parte de la señora jueza.

Ahora bien, se le aclara a la solicitante que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales. Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que, en desarrollo de este trámite, bajo ningún caso, puede estudiarse, ni sugerirse el contenido de las decisiones judiciales, todo ello en aras de garantizar el principio de autonomía e independencia de los funcionarios judiciales.

Además, el trámite de vigilancia judicial no comporta una instancia judicial, en la que, puedan controvertirse la aplicabilidad o no de normas judiciales o las decisiones jurisdiccionales proferidas, en consideración a que las partes dentro de un proceso cuentan con la oportunidad de controvertir decisiones judiciales haciendo uso de los recursos de ley que le otorga, se observa en el presente caso, el quejoso presento recurso de queja en contra el proveído de fecha 9 de abril de 2019 y el despacho resolvió no revocar la decisión contenida en auto del 19 de diciembre de 2019 y disponer las expensas para remitir el recurso de queja, aspecto judicial que no puede cuestionarse dentro de una vigilancia judicial en atención al principio de independencia judicial.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, deberá resolverse no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Osiris Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del

Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y en atención al principio de independencia judicial.

Finalmente, la funcionaria judicial vinculada, manifiesta que, en este momento procesal no existe solicitud alguna por normalizar dentro del expediente y por ende no existe mora en el trámite, por lo que el derecho al debido proceso no ha sido vulnerado por parte de la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2006 - 00135 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Osiris Araujo Mercado**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1000

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1000 del 08 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial